

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 38 Civil Municipal de Bogotá

Decidido el 23 de noviembre de 2020

Parque Residencial Baviera P.H

Vs.

Gopym EAT En Liquidación y otros

Ejecutivo. Rad.: 11001-40-03-038-2020-00180-00

Procede el despacho a resolver la solicitud de ilegalidad promovida por la parte demandante, respecto del auto del 29 de octubre de 2020 (por el cual se rechazó la demanda) y todo el trámite subsiguiente.

Para resolver se considera

Alega la parte demandante, que subsanó la demanda en oportunidad, y como soporte allegó un pantallazo de su correo electrónico, donde aparece la fecha, 6 de octubre de 2020, y un archivo adjunto nombrado: "subsanación". No obstante, en ese pantallazo no aparece, con certeza, que el correo hubiese sido efectivamente enviado (ningún mensaje de la plataforma así lo dice con contundencia) con destino al correo de este juzgado, cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, ni mucho menos, aparece que el correo hubiese llegado.

Por otra parte, se tiene el informe suscrito por el señor escribiente José Marcelino Barón Corredor, que en sus funciones tiene a cargo la recepción y clasificación de memoriales virtuales; y de acuerdo a su manifestación, no existen correos en la bandeja de entrada que hubiesen llegado en tal fecha y hora provenientes de la parte demandante en este juicio. Y por último, el informe de la señora secretaria del Juzgado, quien en armonía con lo expuesto indicó, que no era cierto, que el 6 de octubre de 2020, hubiese llegado subsanación de la demandante al correo electrónico del despacho.

En ese orden de ideas, no aparece probado que la demandante hubiese allegado en oportunidad el escrito de subsanación, y por ende, el suscrito Juez no ha incurrido en ningún error, simple y llanamente, porque, examinado el expediente físico al momento de emitir el auto de rechazo de demanda, en el mismo no estaba agregado ningún escrito de subsanación; y no

estaba anexo, porque conforme a las pruebas, al correo electrónico del juzgado no llegó el mismo el 6 de octubre de 2020, contrario a lo alegado por la demandante. Entonces, se insiste, no hay error del suscrito juez, porque emitió la decisión que correspondía según lo que reposaba en el expediente.

De otro lado, téngase en cuenta que al suscrito juez le está vedado dejar sin valor ni efecto providencias ejecutoriadas, con efecto vinculante, para los intervinientes en los juicios, pues conforme al artículo 322 del Código General del Proceso, los autos gozan de fuerza ejecutoria 3 días después de notificados –como aquí ocurrió con el proveído de rechazo-; y ello permite a las partes, y demás intervinientes, tener certeza de que la definición de una situación concreta del trámite está zanjada, lo que brinda seguridad jurídica.

Si la demandante no estaba de acuerdo con el auto de rechazo de la demanda, debió acudir a los mecanismos procesales admisibles, dado que tal proveído es susceptible del recurso de reposición y en subsidio apelación (ver art. 318 y 321 del C.G.P). En cambio, prefirió abandonar la gestión encomendada a la suerte, y como tardíamente se enteró del rechazo de la demanda, pretende ahora remediar su actuar descuidado y ligero, pidiendo que se deje sin valor ni efecto la decisión que le perjudica a la demandante.

No es tarea del juez remediar, la negligencia, ligereza, descuido; y defectuosa labor de los abogados, que como profesionales a los que les ha sido confiada la tarea de la defensa de los derechos y los intereses de las personas, deben cumplir con la gestión de vigilar celosamente sus procesos, y de estimarlo conveniente, interponer los recursos y plantear las alegaciones que estimen pertinentes, pero siempre dentro del término legal. Por eso, dice el numeral 10º del artículo 28 de la Ley 1127 de 2011 que es deber de los abogados, “Atender con ***celosa diligencia*** sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo”; y enseña el artículo 37 de esa misma ley, que constituye una falta contra la diligencia profesional, “Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o ***dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas***” –resaltado del despacho-.

Y no es excusa válida, como quiere hacerlo valer la abogada del extremo demandante, que supuestamente la providencia de rechazo se registró tardíamente en el sistema de información de procesos judiciales Siglo XXI, pues según el mismo, tal decisión se anotó allí desde el mismo 29 de octubre de 2020, como aparece a continuación:

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Viernes, 20 de Noviembre de 2020 - 08:53:58 P.M. | [Dotar Archivo PDF](#)

Datos del Proceso					
Información de Radicación del Proceso					
Despacho			Parte		
033 Municipal - Civil			MARIA SPLEY BERNAL DIAZ		
Clasificación del Proceso					
De Ejecución	Ejecutivo Singular	En Tipo de Recurso	Despacho		
Sujetos Procesales					
Demandante(s)			Demandado(s)		
- PARQUE RESIDENCIAL BAVERA			- CARMELO VERGARA NIÑO - GOPYM E.A.T EN LIQUIDACION - LEONARDO ANDRES VEGA GUERRERO		
Contenido de Radicación					
CIVIL					
Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Archivado	Fecha Inicio de Término	Fecha Fin del Término	Fecha de Pago
12 Nov 2020	AL DESPACHO	CON ESCRITOS			12 Nov 2020
29 Oct 2020	FLUJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 29/10/2020 A LAS 07:44:15	30 Oct 2020	30 Oct 2020	29 Oct 2020
29 Oct 2020	AUTO RECHAZA DEMANDA	RECHAZA DEMANDA			29 Oct 2020
14 Oct 2020	AL DESPACHO	EN SIENDO			14 Oct 2020

De cualquier modo, la notificación del auto que rechaza la demanda, en el proceso civil, se hace por medio de anotación en estado virtual (art. 295 del C.G.P, y art. 9º del Decreto 806 de 2020), como en efecto se hizo¹. Esa forma de notificación ha recibido recientemente el respaldo de decisiones de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en las que se señala que no hay lugar a enviar notificaciones directamente al correo electrónico. Veamos:

"(...) Del citado canon es irrefutable que para formalizar la notificación por estado de las disposiciones judiciales no se requiere, de ninguna manera, el envío de correos electrónicos, amen que se exige solamente, como ya se dijo, hacer su publicación web y en ella hipervincular la decisión emitida por el funcionario jurisdiccional. (...) Por último es del caso anotar que pese a que los acontecimientos actuales tocantes con la pandemia (COVID-19) han afectado todo lo atañadero con la jurisdicción nacional, ello no exonera a las partes involucradas en un litigio del deber de asumir, diligentemente, la carga de revisar lo propio en el sistema de la página web de la Rama Judicial, donde se refleja con suficiente claridad, el estado actual de los juicios activos y las notificaciones que expide la jurisdicción, para la ejecución de los actos

¹ Así consta en el estado electrónico, que se puede consultar en las siguientes direcciones:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36159122/0/estado+30+de+octubre.pdf/68a30365-bdec-450a-9905-f7165db63d29>

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36159122/0/providencia+1+30+octubre.pdf/0ac9c385-1de9-4f15-82c5-083aeb95dc72>

procesales que le son propios (...)" (STC5158-2020, STC6353-2020, y recientemente, STC9383-2020).

Hay que recordar que, el sistema de información en línea Siglo XXI, no constituye un medio de notificación procesal, y es un mero mecanismo informativo. Así lo ha dicho la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en un caso de similares perfiles:

"En este punto, importante es destacar que el módulo «Consulta de Procesos» de la página web de la Rama Judicial, es un sistema informativo que no constituye medio de notificación alguno, por lo que el reparo traído por el gestor, en punto a que no compareció al juicio liquidatorio, tras advertir que consultado dicho sistema «no registraba la creación del proceso... [y] posteriormente... figuraba como GRAGORY FERREIRA MARTÍNEZ», no configura irregularidad alguna, pues como lo ha sostenido la Sala: ... los sistemas de información son herramientas de comunicación; empero, no constituyen medios de notificación (...)" (STC18048-2017)

Tampoco se olvide que el proceso civil está gobernado por el principio de preclusión el cual *"supone una división del proceso en una serie de momentos fundamentales en los cuales se reparte el ejercicio de la actividad de las partes y del juez, de manera que algunos actos deben corresponder, exclusivamente, a un período específico fuera del cual no pueden ser ejercitados, y si se ejercitan carecen de valor o eficacia por extemporáneos"* (Providencia de 9 de mayo de 2013. 2008-320-01. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. M.P Ariel Salazar); ni se pierda de vista que según el artículo 117 del Código General del Proceso, *"Lós términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario"* –resaltado fuera del original-. Lo que en aplicación al caso concreto, lleva a concluir, que la parte demandante debió impugnar el auto de rechazo de la demanda si no estaba de acuerdo.

No se puede perder de vista, que en este caso, se insiste, no estamos ante un error del juzgado, ante el cual, eventualmente podría acudir a la teoría del antiprocesalismo (los autos ilegales no atan al juez ni a las partes); y se dice ello, porque al correo del juzgado, según las evidencias que reposan en el expediente, no llegó ninguna subsanación de la demandante el 6 de octubre de 2020.

De permitirse aplicar tal teoría para remediar la negligencia de las partes, se perdería el papel imparcial y neutral del juez que debe propender por la igualdad de los contendientes (ver num. 2 del art. 42 del C.G.P); y lo peor de

todo, se desequilibraría la balanza a favor de uno de los extremos, en un proceso de estirpe dispositivo que opera a ruego y actividad de las partes; más aún, tal decisión iría en perjuicio de la otra parte –ejecutado-, quien bien podría alegar, que el juez se está parcializando indebidamente a favor de una de la ejecutante.

En armonía con lo anterior, la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, citando a la Corte Suprema de Justicia, ha dicho lo siguiente, sobre la aplicación excepcionalísima del antiprocesalismo:

“Tampoco debe perderse de vista que el mecanismo por el que se óptó en el fallo apelado (antiprocesalismo) no puede ser visto como una herramienta a la que el juez pueda acudir cada vez que encuentre errónea una providencia suya, sino únicamente en excepciones muy precisas que en este caso no se verificaron. De ahí que, la posibilidad de “dejar sin efectos” un auto ejecutoriado sólo se abre campo en forma muy ocasional, vale decir, frente a circunstancias mayúsculas que así lo ameriten. O como con mejores palabras en sede de tutela lo expresó la Corte, “... tan excepcional mecanismo de recomposición judicial (antiprocesalismo) sólo puede tener cabida cuando las decisiones judiciales rayan palmariamente con las disposiciones legales, lo que hace posible que se detengan sus efectos jurídicos por emanar de una causa que no tolera el ordenamiento jurídico; pero cuando están comprometidas determinaciones del juez que en nada transgreden la legalidad, no hay razón para acudir a ese expediente, y menos aún cuando las partes y los interesados, en tiempo, pueden hacer uso de los recursos establecidos en el C. de P. C., para controvertir lo decidido en prócura de salvaguardar sus propios intereses” (Sala de Casación Civil, sent. de 5 de septiembre de 2005, exp. 2005 00077 01)” (auto del 13 de marzo de 2014. M.P. Oscar Fernando Yaya Peña. Rad. 40-2011-00170-01) –resaltado del Juzgado-.

Es más, leída con detenimiento la solicitud que se resuelve, allí se pide: “declarar la ilegalidad de todo lo actuado a partir del auto calendado con fecha 29 de octubre de 2020”, y “dejar sin valor y efecto todo lo actuado por (sic) a partir del auto de fecha 29 de octubre de 2020”, pedimento que sin duda se adecúa a una nulidad procesal, porque a pesar de no haber sido rotulada así, se persigue que se deje sin efecto el trámite en parte.

En consecuencia, en este caso resultan aplicables las causales de saneamiento de las nulidades, y una de ellas es, que el vicio se considerará

saneado “cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla” (art. 136 del C.G.P); evento que ciertamente tuvo lugar aquí, pues la parte demandante dejó pasar la oportunidad de impugnar el auto que rechazó la demanda. Sobre esta causal de saneamiento, ha dicho la Corte Suprema de Justicia que “no queda al arbitrio del afectado especular sobre la oportunidad que le sea más beneficiosa para alegar la nulidad, sino que, por el contrario, la lealtad que de él se exige en el proceso lo constriñe a aducirla en la primera ocasión que se le brinde o tan pronto se entere de ella, a riesgo de sanearla por no hacerlo”. (CSJ. Sent. del 31 de octubre de 2003. Exp. 7933)

En razón y mérito de lo expuesto, el suscrito Juez 38 Civil Municipal de Bogotá, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de dejar sin valor ni efecto el auto del 29 de octubre de 2020, que rechazó la demanda.

SEGUNDO: ENVIAR copia de esta decisión a la señora Magistrada del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá – Sala Disciplinaria, Dra. Jeannet Naranjo Martínez (En respuesta a oficio CSJBTO20-7336-2020-1204, “Vigilancia Judicial Administrativa No. 2020-1204”)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Rama Judicial del Poder Publico JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. , fijado hoy 12 4 NOV 2020 a la hora de las 8:00 A.M.
ELSA YANETH GORDILLO COBOS Secretaria
Firmado Por:
DAVID ADOLFO LEON MORENO JUEZ
JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12